



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 12 de marzo de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00071-00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META - CORPOMETA

El despacho decide sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales, asignada por reparto el 4 de febrero de 2021, interpuesta por Valcharo Constructores S.A.S. contra la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta - CORPOMETA.

Al revisar el escrito de demanda con los anexos, se advierte que no reúne algunos de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y 74 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, habrá lugar a inadmitir la demanda y ordenar al demandante subsanar lo siguiente:

1- El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Aunque se enuncia como medio de control a ejercer el de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, no existe una petición en concreto frente a los efectos jurídicos del contrato estatal, verbigracia, la declaratoria de su incumplimiento, su nulidad, su revisión, etc.

Tan solo se anuncia el pago de unas sumas de dinero, propio de otro tipo de medios de control, por ejemplo, el ejecutivo.

2- El artículo 74 del CGP señala que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

Aunque se aporta poder general otorgado mediante escritura pública, no se logra establecer la vigencia del mismo, razón por la que es necesario aportar el documento que establezca la vigencia del poder otorgado¹.

¹ El numeral 2 del artículo 2189 del Código Civil señala que el mandato termina "Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato."

3- El numeral 1 del artículo 162 del CPACA prescribe que toda demanda debe contener, entre otros, la designación de las partes y sus representantes.

Si bien es cierto que los consorcios no constituyen una persona jurídica, también lo es que pueden comparecer a los procesos judiciales contractuales, tal como lo determinó el Consejo de Estado en sentencia de unificación², siempre que acrediten su existencia y representación legal.

En el presente asunto, la demanda señala como parte actora al Consorcio Hortofrutícola 2015 – Valcharo Constructores S.A.S. y se indica como representante legal del mismo al señor Rodrigo Valencia Chávez. Sin embargo, dentro de los documentos anunciados como aportados en los acápites de pruebas y anexos, no se observa aquel que acredite la constitución del mencionado consorcio y su representación legal.

4- El numeral 5 dispone que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder

Se advierte que la demandante, aunque edifica sus pretensiones frente al convenio de asociación 20150426 de 2015, celebrado con el ente demandado, al revisar el expediente digital se advierte que no se aporta dicha prueba ni las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

5- El numeral 6 del artículo 162 establece como requisito de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Se observa que la demandante se refiere a un valor general de las pretensiones, sin señalar los fundamentos que razonadamente llevan a su fijación o permitan inferir su cuantificación conforme al artículo 157 del CPACA.

² Así lo señaló en sentencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

- 6- El numeral 8 del artículo 162 del CPACA señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

Se advierte que no se aportó la constancia de envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, y al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que la demandante, en un plazo de 10 días, proceda a corregir lo señalado.

Igualmente, se solicitará a la demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el Consorcio Hortofruticola 2015-Valcharo Constructores S.A.S. contra la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta "CORPOMETA".
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en un plazo de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. SOLICITAR** a la demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcc2056a268f2d9867029855cb26f280529f540937b689a5e23b222c29d5192

Documento generado en 12/03/2021 09:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**